ARTICULO 1650.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

ARTICULO 1651.—La remisión concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste, no aprovecha á aquel.

ARTICULO 1652.—Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

ARTICULO 1653.—La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

ARTICULO 1654.—Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.

CAPITULO X.

De la prescripción de las obligaciones.

Pág. 129.

ARTICULO 1655.—La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción se rige por lo dispuesto en el cap. V, título VII del lib. II.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De la rescisión de las obligaciones.

ARTICULO 1656.—No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

ARTICULO 1657.—Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el art. 2890.

ARTICULO 1658.—Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios ménos del justo precio ó estimación de la cosa.

ARTICULO 1659.—Hay lugar á la rescisión:

I. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

II. En los que la establece expresamente la ley.

ARTICULO 1660.—La acción para pedir la rescisión, dura cuatro años.

ARTICULO 1661.—La rescisión que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, se rige por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

ARTICULO 1662.—Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

ARTICULO 1663.—Queda también sujeto á rescisión, y puede revocarse, el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución.

CAPITULO II.

De la nulidad de las obligaciones.

ARTICULO 1664.—La acción de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los arts. 424, 425, 426 y 427.

ARTICULO 1665.—La nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorización, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolución.

ARTICULO 1666.—La acción de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca ántes de que expire ese término. En este caso, la acción prescribe á los sesenta días contados desde aquel en que el error fué conocido.

ARTICULO 1667.—La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe á los seis meses contados desde el día en que cesó la causa.

ARTICULO 1668.—Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

ARTICULO 1669.—Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 1670.—Si sólo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

ARTICULO 1671.—Si el objeto del contrato fuere algún hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado.

ARTICULO 1672.—Si sólo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

ARTICULO 1673.—La excepción de nulidad de un contrato es perpetua.

ARTICULO 1674.—La acción y la excepción de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

ARTICULO 1675.—La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad.

ARTICULO 1676.—Tampoco puede alegarse la excepción que proviene de error ó de intimidación, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

ARTICULO 1677.—Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación.

ARTICULO 1678.—El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificación, y no puede ser reclamado.

ARTICULO 1679.—La ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

ARTICULO 1680.—Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

ARTICULO 1681.—Para decidir si es ó no admisible la acción de nulidad, cuando ántes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción:

II. Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidación; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

III. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

ARTICULO 1682.—Miéntras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello á que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

CAPITULO III.

De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.

ARTICULO 1683.—Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes.

ARTICULO 1684.—Los actos y contratos simulados por los contrayentes, con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.

ARTICULO 1685.—Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

ARTICULO 1686.—Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses, si los hubiere.

ARTICULO 1687.—Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

ARTICULO 1688.—Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

ARTICULO 1689.—Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescisión, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes.

ARTICULO 1690.--Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

ARTICULO 1691.—La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

ARTICULO 1692.—La rescisión puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

ARTICULO 1693.—Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente, ántes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 1694.—Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

ARTICULO 1695.—La acción de rescisión mencionada en el artículo 1687, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

ARTICULO 1696.—El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

ARTICULO 1697.—El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

ARTICULO 1698.—Si el acreedor que pide la rescisión para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

ARTICULO 1699.—Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

De la fianza en general.

ARTICULO 1700.—Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

ARTICULO 1701.—La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

ARTICULO 1702—La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

ARTICULO 1703.—Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

ARTICULO 1704.—Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes:

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

III. Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

IV. Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

ARTICULO 1705.—Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

ARTICULO 1706.—Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

ARTICULO 1707.—La fianza puede comprender ménos, pero no puede extenderse á más que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

ARTICULO 1708.—Si la fianza se extendiere á más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.